

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 13 de marzo de 1962 por la que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Armamento

En virtud de las atribuciones concedidas a este Ministerio por el artículo tercero del Decreto número 92/1961, de 26 de enero («D. O.» núm. 31), y previo dictamen favorable de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Armamento.

Madrid, 13 de marzo de 1962.

BARROSO

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS DE ARMAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida por el Decreto 92/1961, de 26 de enero, se constituyen los Colegios Oficiales de Ingenieros de Armamento y el Consejo Superior de Colegios, que, radicando en Madrid, ostentarán en el ámbito nacional la representación de todos los de España.

Art. 2.º Para el cumplimiento de los fines, los Colegios Oficiales de Ingenieros de Armamento son Corporaciones de Derecho público, con plena personalidad jurídica, civil y administrativa, bajo la jurisdicción del Ministerio del Ejército, disfrutando, en consecuencia, a todos los efectos, del rango y preeminencias que son característicos de dichas Corporaciones.

Art. 3.º Para formar parte de tales Colegios habrá de acreditarse: Ser español, salvo autorización legal, y poseer el título de Ingeniero de Armamento o el de Ingeniero Industrial del Ejército.

Cuando las Leyes y Reglamentos exijan en el ejercicio de la profesión los títulos expresados, el que haya de ejercerla deberá pertenecer obligatoriamente al Colegio.

Igualmente, para ejercer la profesión en el terreno privado, sirviendo o dirigiendo actividades industriales en virtud de los mencionados títulos, será obligatorio a los que las desempeñen pertenecer al Colegio de la demarcación territorial en donde esté enclavado su puesto de trabajo.

Los motivos de expulsión de los Colegios, que se regulan en el capítulo VI de los presentes Estatutos, serán causa suficiente de no admisión en los mismos.

Art. 4.º Se exceptúa de la obligatoriedad de la colegiación a los Ingenieros de Armamento o Ingenieros Industriales del Ejército que ejerzan su profesión de modo exclusivo al servicio de Organismos pertenecientes a la Administración Militar, sin perjuicio de que los que lo deseen puedan integrarse en el Colegio.

Art. 5.º La demarcación territorial de cada Colegio, así como su capitalidad, será determinada por el Ministro del Ejército, a propuesta del Consejo Superior de Colegios.

CAPITULO II

Fines de los Colegios

Art. 6.º Los fines de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Armamento serán los siguientes:

a) Asesorar al Estado y a los particulares en materia de su competencia, emitiendo informe y resolviendo las consultas que le sean solicitadas por las Corporaciones oficiales, así como por las Asociaciones o particulares cuando lo estimen oportuno.

b) Cooperar con la Administración de Justicia en la designación de Ingenieros forenses.

c) Organizar y desarrollar las instituciones de previsión y beneficencia que se estimen convenientes para los colegiados o sus familiares.

d) Las labores científicas y culturales relacionadas con sus títulos.

e) La defensa de los derechos y los legítimos intereses de los colegiados en el ejercicio civil de su profesión de Ingeniero, llevando incluso esta defensa ante los Tribunales de Justicia si ello fuera necesario.

1) Ejercer las medidas disciplinarias relativas a los Colegiados, velando porque éstos observen intachable conducta.

g) Todos los demás que legalmente puedan o deban desarrollarse por agrupaciones profesionales del mismo género.

CAPITULO III

Organos gubernativos y administrativos de los Colegios

Art. 7.º Los órganos que rigen los Colegios son la Junta de Gobierno, presidida por el Decano, y la Junta General de colegiados.

SECCIÓN 1.ª—De las Juntas de Gobierno

Art. 8.º Junta de Gobierno.—La gestión directiva de cada Colegio se realizará por su Junta de Gobierno, que será de libre elección entre los colegiados correspondientes y estará formada por un Decano, un Vicedecano, un Secretario, un Tesorero, un Interventor y un Vocal por cada veinte colegiados o fracción de veinte, sin que nunca exceda de diez el número de estos Vocales.

Art. 9.º Los cargos de la Junta de Gobierno serán renovados por mitad cada dos años, correspondiendo la renovación a Decano, Tesorero y mitad de los Vocales en un turno y a Vicedecano, Secretario, Interventor y la otra mitad de los Vocales en el siguiente.

Todos los cargos de la Junta de Gobierno son reelegibles.

Art. 10. La provisión de estos cargos se efectuará por la Junta General de colegiados mediante elecciones, que se celebrarán en el mes de enero de los años pares, y en las que tendrán derecho de voto todos los colegiados que figuren incorporados en 31 de diciembre anterior y que estén en el goce de la plenitud de sus derechos colegiales.

Bastará para ser elegido la obtención de mayoría simple de votos válidos, según se establece en los presentes Estatutos.

Art. 11. Podrá ser designado candidato a la Junta de Gobierno todo colegiado residente en la capital del Colegio que sea propuesto por diez colegiados en escrito dirigido a la Junta de Gobierno antes del día 10 de diciembre, previo a la celebración de las elecciones.

Art. 12. La Mesa electoral estará constituida por el Decano y el Secretario de la Junta de Gobierno o quienes reglamentariamente les sustituya y tres Interventores, que serán el elector más antiguo y el más moderno que se hallen presentes en el momento de comenzar la elección, y otro nombrado libremente por el Decano.

Art. 13. Los electores ausentes podrán enviar su voto en sobre cerrado firmado por el votante. Este sobre irá dentro de otro, que llegará a la Secretaría del Colegio por correo o a mano. Abierto el sobre exterior y reconocidas las firmas del primero por el Secretario, pasará a la Mesa electoral, donde su Presidente lo abrirá y depositará el voto en la urna.

Art. 14. Efectuado el escrutinio por los miembros de la Mesa electoral, se insertará el acta correspondiente en el libro de actas del Colegio.

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se celebre la elección, y una vez aprobada por el Ministro del Ejército, previo los trámites que establece el artículo segundo del Decreto 92/1961, tomarán posesión de sus cargos los nuevos componentes de la Junta de Gobierno, cesando los precedentes.

Art. 16. Las Juntas de Gobierno asumirán la representación de la personalidad jurídica de los Colegios y la plena